



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6165/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 16 de febrero de 2024.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Calle Zapote num.3, Col Las Palmas, CP. 62050
Cuernavaca, Morelos.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante escrito con número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/821/2024, del doce de febrero de dos mil veinticuatro, por el cual realiza una consulta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

1. *¿Es correcto realizar una doble notificación de resoluciones que se notifican a través del Sistema Integral de Fiscalización?*
 2. *¿Cuál sería la finalidad de realizar una doble notificación?*
 3. *¿En correlación a lo anterior, aún y cuando exista el criterio por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de que este OPLE tenga que realizar una doble notificación ¿a quien se debe de notificar las resoluciones INE/CG630/2023. e INE/CG633/2023?*
 4. *¿Cuál es la diferencia de notificar a los partidos políticos nacionales por parte del este OPLE cuando a los partidos políticos locales se les notifica a través del Sistema Integral de Fiscalización?*
- (...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano (en adelante IMPEPAC) solicita información respecto de la manera en que deben practicarse las notificaciones de resoluciones a los partidos políticos locales en la entidad, así como que se le informe si es correcto y cuál es la finalidad de realizar una doble notificación.

II. Marco normativo

El artículo 122, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), señala que las reglas sobre notificaciones serán las que se establecen en general para los procedimientos electorales previstos en dicha Ley y que se aplicarán de manera supletoria en lo que no contravenga las disposiciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6165/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, el artículo 191, numeral 1 inciso b) de la LGIPE, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante CG del INE) en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, tendrá la facultad de establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización.

El artículo 27, numeral 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General; instruye remitir a los Titulares de Unidades Técnicas, los Acuerdos y Resoluciones aprobados, a fin de que, en cumplimiento de sus atribuciones, lleven a cabo el cumplimiento de los compromisos establecidos, así como el seguimiento respectivo.

Que mediante acuerdo INE/CG875/2016 del 21 de diciembre del 2016, el CG del INE, reformó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en el cual, entre otras cosas, se implementaron las notificaciones electrónicas.

El 22 de febrero de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó resoluciones recaídas a los Recursos de Apelación SUP-RAP-71/2017 y SUP-RAP-51/2017, SUP-RAP-58/2017, SUP-RAP-62/2017 y SUP-RAP-63/2017 acumulados, dentro de las cuales se razonó que las notificaciones en el proceso de fiscalización son válidas si se realizan de manera electrónica, esto, con el fin de priorizar la comunicación de oficios, resoluciones y, en general, documentación que se derive del proceso de fiscalización.

El 4 de diciembre de 2017, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/018/2017 por el que aprueban los Lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas del SIF para la notificación de documentos emitidos por la UTF durante los procesos electorales y el ejercicio ordinario, así como los ordenados por el CG del INE.

III. Caso concreto

Respecto a su **primer y segundo cuestionamientos**, en relación a que si es correcto realizar una doble notificación de resoluciones y su finalidad, es importante mencionar que lo mandatado por las resoluciones emitidas por el CG del INE, en este caso las identificadas como INE/CG630/2023 e INE/CG633/2023 deben cumplirse en su cabalidad por lo que, si bien no existe una norma en específico que señale si es correcto realizar una doble notificación, si se señala la facultad del CG del INE para requerir la notificación de los sujetos interesados esto sin importar si la notificación está duplicada o no, por lo que no existe una finalidad específica de realizar una doble notificación, solo llevar a cabo las notificaciones mandatadas por la autoridad electoral, sin que ello represente la apertura de nuevos plazos para efectos de una posible impugnación.

Ahora bien, por lo que hace a su **tercer cuestionamiento**, la notificación deberá realizarse a la letra de lo establecido en las resoluciones de mérito, los cuales se señalan a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6165/2024

Asunto. - Se responde consulta.

| RESOLUCIÓN INE/CG630/2023 | | | |
|---------------------------|-------------------|------|---|
| 1 | TRIGÉSIMO TERCERO | | Notifíquese la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos al Partido Revolucionario Institucional |
| 2 | TRIGÉSIMO SÉPTIMO | PRI | Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que, por su conducto remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos, con la finalidad de que sea notificada a los treinta y dos Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado. |
| RESOLUCIÓN INE/CG633/2023 | | | |
| 3 | TRIGÉSIMO SEGUNDO | | Notifíquese la presente resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos al Partido Verde Ecologista de México. |
| 4 | TRIGÉSIMO SEXTO. | PVEM | Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que, por su conducto remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos, con la finalidad de que sea notificada a los treinta y dos Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado. |

Por lo anterior, se informa que si bien se mandató la notificación de las resoluciones que se describen en el cuadro anterior a los partidos con registro local en las entidades federativas, lo cierto y correcto es que **dichas notificaciones deberán realizarse únicamente a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local en el estado de Morelos (PRI y PVEM)**, en los términos ordenados y como lo establece el Reglamento de Sesiones del Consejo General en su artículo 27, numerales 4, 5 y 6, aun cuando esto represente una doble notificación.

Finalmente, por lo que hace a su **cuarto cuestionamiento**, se informa que no existe diferencia entre la notificación a los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales a través del SIF, ya que todos los sujetos obligados fueron notificados a través de dicho sistema. Sin embargo la notificación con la aclaración descrita en el párrafo que antecede, que debe realizar dicho organismo es a efecto de dar cumplimiento a los resolutivos TRIGESIMO SÉPTIMO y TRIGÉSIMO SEXTO de las resoluciones INE/CG630/2023 e INE/CG633/2023 respectivamente.

Al respecto se hace de su conocimiento que aun y cuando dicho organismo público electoral local realice las notificaciones referidas a pesar de que ya se encuentren realizadas a través del SIF se informa que no se abrirán nuevos plazos para efectos de una impugnación, ya que dicho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6165/2024

Asunto. - Se responde consulta.

derecho comienza a correr a partir de la primera notificación,¹ como se advierte de los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. *Hechos:* La Sala Superior y las salas regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca sostuvieron criterios opuestos y, por lo tanto, contradictorios, al analizar si operaba la notificación automática cuando una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue modificada parcialmente. Lo anterior derivado del hecho de que esas modificaciones no fueron circuladas entre los integrantes de ese órgano colegiado antes de la votación. En esos casos, el partido actor impugnó conclusiones sancionatorias que no habían sido objeto de dichas modificaciones y lo hizo a partir de la notificación personal de la resolución. *Criterio jurídico:* No opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones. En esos casos, el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios. *Justificación:* Los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que los partidos políticos nacionales que cuenten con representantes registrados ante los diversos consejos del Instituto Nacional Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. Esa regla no es aplicable, en materia de fiscalización, cuando la resolución sancionatoria es objeto de modificaciones relacionadas con la decisión o las razones que la sustentan y los partidos políticos no pueden conocer la totalidad del acto reclamado, sino hasta que se le notifica personalmente. Por eso, considerar ese momento como inicio del término para impugnar es una interpretación que maximiza el derecho a la defensa y al acceso a un recurso judicial efectivo. Estos derechos fundamentales se encuentran garantizados en los artículos 1.º, segundo párrafo; 14, párrafo tercero, 16 y 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los artículos 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Séptima Época: Contradicción de criterios.* SUP-CDC-12/2021.—Entre los sustentados por la Sala Superior y las Salas Regionales correspondientes a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Xalapa, Veracruz; Ciudad de México y Toluca, Estado de México, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de febrero de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.— Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara y Javier Miguel Ortíz Flores. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente

¹ Jurisprudencia 21/2019 NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTIÓ EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6165/2024

Asunto. - Se responde consulta.

de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De los [artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g\) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a\), fracción V, e inciso f\), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral](#), se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

Sexta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-132/2018](#).—Recurrente: Edgar Ulises Portillo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sara Isabel Longoria Neri y German Vásquez Pacheco.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-221/2018](#).—Recurrente: Samuel Elías Soberano Miranda.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de septiembre de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Hertino Avilés Albavera.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-61/2019](#).—Recurrente: Temoc Ávila Hernández.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—22 de mayo de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Rosa Olivia Kat Canto.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

Se reitera, que no se establece si es correcta o no una doble notificación, tampoco existe una finalidad o una diferencia entre ellas, si no que conforme al Reglamento de Sesiones, los puntos resolutive de las resoluciones en comento deben ser cumplidos en sus términos.

De lo anteriormente descrito, se emiten las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que no existe una norma en específico que señale si es correcto realizar una doble notificación, sin embargo, la normatividad electoral si señala la facultad del CG del INE para requerir la notificación de los sujetos obligados, por lo que la única finalidad de realizar una doble notificación es dar cumplimiento a los resolutive de las resoluciones que emite el CG del INE, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Sesiones.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6165/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Las notificaciones ordenadas en las resoluciones INE/CG630/2023 e INE/CG633/2023 que debe llevar a cabo el IMPEPAC **deberán realizarse únicamente a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local en el estado de Morelos (PRI y PVEM)**, en los términos ordenados en los resolutivos TRIGÉSIMO SÉPTIMO y TRIGÉSIMO SEXTO respectivamente.
- Que no existe una diferencia entre la notificación que debe practicar el IMPEPAC a los partidos políticos nacionales con registro local en dicha entidad, con las que se llevaron a cabo mediante el SIF, sin embargo, las notificaciones mandatadas por el CG del INE deben cumplirse en sus términos.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

| | |
|--|---|
| <i>Responsable de la validación de la información:</i> | Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización |
| <i>Responsable de la revisión de la información:</i> | Luis Angel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización |
| <i>Responsable de la redacción del documento:</i> | José Luis Fuentes Flores Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización |
| <i>Responsable de la información:</i> | Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización |

